



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 29 de octubre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2009.00041.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en cuanto a lo que en derecho corresponda, sobre las peticiones que se hallan pendientes de resolver.

LOS PETITUM

1.- En escritos presentados por quien dice fungir como nueva apoderada judicial del reconocido cesionario JESÚS LEONARDO MERCHÁN RUIZ, pide no solo su reconocimiento como tal, sino también el acceso al expediente como garantía para los intereses de su representado, remitiendo junto con su petición el correspondiente poder.



2.- Por su parte, la cónyuge supérstite GLORIA MARÍA MORENO ARIZA pretende que se le dé información sobre el proceso, en dicha calidad, habida cuenta que señala que no es posible consultarlo a través de la página de la Rama Judicial.

3.- De otra parte, el abogado CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO, dice remitir la información requerida mediante oficio No. JPPF-AF 231 del 25 de junio pasado.

CONSIDERACIONES

1.- En relación a la primera petición debe decirse que, efectivamente se verifica la correcta trazabilidad del poder otorgado¹, ya que con la captura de pantalla que se adjunta, se demuestra que este ha sido “devuelto” desde el presumible correo electrónico del poderdante JESÚS LEONARDO MERCHÁN RUIZ, al de la profesional designada.

A la par, y habida cuenta que se avizora de las diligencias que la abogada MATILDE MEJÍA PARDO era quien venía procurando la defensa del prenombrado, se tendrá por revocado el poder que le había sido otorgado, dada la novedad que se informa en torno a la recién designada, a quien se le reconocerá en la calidad correspondiente.

¹ “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para que la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Auto del 3-09-2020. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Mag. HUGO QUINTERO BERNATE.

De la misma forma, se ordenará la remisión del link contentivo del proceso, advirtiéndole que no se torna necesaria la cancelación de arancel judicial alguno, tal y como lo previene la aludida profesional.

2.- Sobre este mismo asunto, y para resolver la segunda petición, se define que la misma es viable, pero dado el extenso contenido del proceso y de que no existe claridad sobre la “información” que requiere la petente GLORIA MARÍA MORENO ARIZA en su calidad de cónyuge supérstite, se ordenará también, la remisión del enlace o vínculo del mismo al correo electrónico del cual se hizo la petición.

Es pertinente advertir en este sentido a la señora MORENO ARIZA que para peticiones futuras tome la precaución de hacerlas a través de su representante judicial, ante las facultades que le ha conferido, y que, si bien en este caso se despacha favorablemente su solicitud se hace por lo que previene el art. 123 del C.G.P., ya que es parte del proceso y porque si puede examinarlo, por ende, es lógico que puede tener acceso a este.

3.- En relación con la petición del abogado ESPINOSA RONCANCIO, quien dice cumplir un requerimiento del despacho y que por ello anexa, entre otros documentos, Paz y Salvo de la DIAN, relación de Inventarios y Avalúos, aprobación de los mismos y Certificado de Defunción, al remitirnos a ellos se denota claramente la ausencia del primer documento, esto es, el Paz y Salvo de la DIAN, aunado a que la intención del Juzgado al realizarle el requerimiento en el auto del 21 de mayo



pasado, era el que informara si había radicado ante la DIAN (..) *el oficio JPPF-0020 de 18 de enero de 2020, en caso positivo debe informar los datos respectivos de dicha radicación a fin de proceder a requerir a la entidad*”, por lo que se previene que aún no se cumple con lo mandado por el despacho.

Por lo anterior, se insistirá para que el togado dé cumplimiento a la orden ya dicha, o en su defecto, remita el anunciado paz y salvo que presuntamente emitió la DIAN.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder que le confirió en su oportunidad el señor JESUS LEONARDO MERCHÁN RUIZ a la abogada MATILDE MEJÍA PARDO, de acuerdo con lo dicho anteladamente.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LUZ MARINA SUÁREZ GÓMEZ identificada con la C.C. No. 37.943.609 del Socorro (Santander) y portadora de la T.P. No. 186.004 del C.S.J., como apoderada del cesionario JESÚS LEONARDO MERCHÁN RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.



TERCERO: ORDENAR la remisión del link contentivo del presente proceso a la dirección electrónica de la profesional antes reconocida, al igual que al de la de la cónyuge supérsite, tal y como se advirtió previamente.

CUARTO: EXHORTAR al profesional CARLOS FELIPE ESPINOSA RONCANCIO para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto fechado el 11 de mayo pasado, en el tiempo allí estipulado, o, en su defecto, remita el paz y salvo que presuntamente emitió la DIAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de Vélez**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 0 DE NOVIEMBRE DE 2021



Dora González Franco
Secretaria